



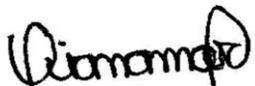
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00047	EJECUTIVO	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON	30/11/2022	AUTORIZA NUEVA DIRECCION
2	2022-00147	VERBAL	MARILUZ NARANJO JARAMILLO	JUAN CAMILO SOTO PATIÑO	30/11/2022	INCORPORA
3	2022-00208	VERBAL SUMARIO	JUAN JOSE POSADA GOMEZ	MONICA ARANGO RUIZ	30/11/2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
4	2022-00217	EJECUTIVO	YUDY ELENA VALENCIA ARANGO	VIVIANA MARIA BEDOYA PAVAS	30/11/2022	REQUIERE
5	2022-00258	EJECUTIVO	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO	OCTAVIO DE JESUS RUIZ ALVAREZ	30/11/2022	PONE EN CONOCIMIENTO
6	2022-00288	EJECUTIVO	DANIELA SALAZAR RAMIREZ	JAIME HUMBERTO TOBÓN GAVIRIA	30/11/2022	PONE EN CONOCIMIENTO
7	2022-00432	EJECUTIVO	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de LTR	Cristian Darío Taborda Betancur	30/11/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
8	2022-00432	EJECUTIVO	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de LTR	Cristian Darío Taborda Betancur	30/11/2022	DECRETA MEDIDAS
9	2022-00363	VERBAL SUMARIO	EDILBERTO QUIROZ BEDOYA	LIZETTE MANUELA QUIROZ CASTRO	30/11/2022	RECHAZA
10	2022-00369	JURISDICCION VOLUNTARIA	CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO	GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA	30/11/2022	SENTENCIA
11	2022-00319	VERBAL	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS	ALBERTO DE JESUS OCMAPO VARGAS	30/11/2022	RECHAZA
12	2022-00386	VERBAL	MARIA ROCIO BEDOYA CARDONA	ELIANA DE JESUS CARDONA DE BEDOYA	30/11/2022	INCORPORA CONTESTACION
13	2022-00403	VERBAL	SINDI ALEXANDRA RENDON BEDOYA	JOHN FREDY LOAIZA GALVIS	30/11/2022	RECHAZA
14	2022-00410	EXTRAPROCESO	DANIELA RODRIGUEZ RIVERA/CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ RIVERA	IVANNA RODRIGUEZ MATÍZ	30/11/2022	DEVUELVE POR COMPETENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 188

[HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


DIANA MARCELA URREA MINOTA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 11711
Radicado	053763184001 2022 00047 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, actuando em interés superior de los menores L.E.M Y E.E.M., representados legalmente por su madres CINDY VANESSA MUÑOZ OCAMPO
Demandado	SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON
Asunto	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO

En atención a lo solicitado por la representante del extremo demandante en el escrito que antecede, el Despacho autoriza la notificación del mandamiento de pago al demandado SEBASTIAN ANDRES ECHEVERRI CERON en la dirección CALLE 42 N° 69-23 BARRIO LA MOTTA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO.

En consecuencia, se insta a dicho extremo para que cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b30ef3a8ea84bea5f9e4bec06215ef5eff8b2ae2dd0468739bff1afe6677e**

Documento generado en 30/11/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA
La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto admisorio	1682
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00147-00
Proceso	Verbal - Privación de Patria Potestad
Demandante	MARILUZ NARANJO JARAMILLO quien actúa en calidad de representante legal del menor D.L.S.N.
Demandado	JUAN CAMILO SOTO PATIÑO
Tema y subtemas	INCORPORA. ORDENA EMPLAZAR

Se incorpora la contestación a la demanda, realizada por el curador ad-litem del señor JUAN CAMILO SOTO PATIÑO, presentada el pasado 10 de octubre de la presente anualidad, la cual será tenida en cuenta.

Igualmente, se incorpora el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, informando los parientes por ala materna y por el ala paterna del menor D.L.S.N, en donde se manifiesta que desconoce la dirección y teléfonos de estos últimos, por lo que se dispone su emplazamiento, en los términos del Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcb2179f82d96bd3d14a64666a47320a75d2a36826115e64686c88f998eaa37**

Documento generado en 30/11/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1710
DEMANDANTE	JUAN JOSE POSADA GOMEZ
DEMANDADO	MONICA ARANGO RUIZ
PROCESO	Verbal sumario – Regulación de Visitas
RADICADO	053763184001-2022-00208-00
ASUNTO	Incorpora contestación

Se incorpora y deja en conocimiento de la parte demandada, el acta de no acuerdo 054 emanada de la Comisaría de Familia de La Ceja, allegada por la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 20 de octubre de 2022 que convoca a audiencia concentra en el presente asunto.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111566a9d96d2dfaa4b1a1738e82869480cbb0fb4ff3681ef882710dc83e79a5**

Documento generado en 30/11/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto	No.1704
Radicado	0537631840012022-00217 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VIVIANA MARÍA BEDOYA PAVAS
Demandado	ALVARO ANTONIO GRISALES RIOS
Asunto	Requiere

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, realizar la notificación al demandado del auto que libro mandamiento de pago; de conformidad con las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 187 del 01 de Diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

DIANA MARCELA URREA MINOTA
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71708899f9ee978655a79d7b30f32f7d3ae4b4e7c63a76795e173d22b502b769**

Documento generado en 30/11/2022 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No. 1679
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LUCINA DE LA TRINIDAD MACIAS MORENO
Demandado	JAIME HUMBERTO TOBÓN GAVIRIA
Radicado	0537631840012022-0025800
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al memorial enviado por la parte demandante, se tiene como nueva dirección para notificar al demandado JAIME HUMBERTO TOBÓN GAVIRIA, en la CARRERA 19 N° 23ª-31 PRIMER PISO, BARRIO SAN CAYETANO, LA CEJA. Y CELULAR: 3112574235, lo anterior con el fin de que se surta dicha notificación de la manera establecida en el art. 291 del C.G. del Proceso en concordancia con el art 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 187 del 01 de diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

DIANA MARCELA URREA MINOTA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f06df3235382ce42000f35bb517392fc035ad3cbdda1f5d362696e8927f0730**

Documento generado en 30/11/2022 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	No. 1714
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ANDRES FELIPE PÉREZ SIERRA (Comisario de Familia de La Ceja – Antioquia), actuando en interés superior del menor M.T.S., representado legalmente por su madre DANIELA SALAZAR RAMIREZ
Demandado	JAIME HUMBERTO TOBÓN GAVIRIA
Radicado	0537631840012022-0028800
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

En conocimiento de la parte demandante la respuesta enviada por el cajero pagador LA ESTACION DE SERVICIOS EL TAMBO, donde expresan que el demandado RENUNCIO desde el 08 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 187 del 01 de Diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

DIANA MARCELA URREA MINOTA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cba54c35ef0eb30102fc91e1e4d90351571780a334ef3b8755aa3ee28ba890e**

Documento generado en 30/11/2022 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1717 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00342 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Ejecutante	Comisaría de Familia de La Ceja en representación de LTR
Ejecutado	Cristian Darío Taborda Betancur
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y de conformidad a los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la autorización de notificación personal del demandado, en la dirección en la cual labora, pues se desconoce su lugar de domicilio y correo electrónico, debe indicarse que tal posibilidad encuentra fundamento en los artículos 82 y 291 del C.G.P., empero, de manera previa a agotar la notificación en tal lugar, se requiere a la parte actora que verifique sí el número de teléfono celular del demandado, informado en la demanda, cuenta con la aplicación de Whatsapp, y de ser el caso aplique el artículo 8 de la Ley 2213, esto es, que informe que tal número telefónico corresponde al utilizado por la persona a notificar, y la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Aunado a lo anterior, se insta a la parte actora a consultar páginas web o redes sociales, para efectos de conseguir el correo electrónico del demandado, y realizar la notificación personal en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE



PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor de edad LTR, representada legalmente por su madre Johana María Ríos Bustamante, y en contra de Cristian Darío Taborda Betancur, por las siguientes sumas de dinero:

i) Un millón novecientos veinte mil pesos (\$1.920.000), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019 (cada cuota por valor de \$320.000).

ii) cuatro millones setenta mil cuatrocientos pesos (\$4.070.400), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas durante los meses de enero a diciembre del año 2020 (cada cuota por valor de \$339.200).

iii) cuatro millones doscientos doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$4.212.864), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas durante los meses de enero a diciembre del año 2021 (cada cuota por valor de \$351.072).

iv) tres millones ochocientos ochenta y seis mil trescientos setenta pesos (\$3.886.370), por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas durante los meses de enero a octubre del año 2022 (cada cuota por valor de \$388.637).

v) Ciento sesenta mil pesos (\$160.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2019.

vi) Ciento sesenta mil pesos (\$160.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de julio de 2020.

vii) Ciento sesenta mil pesos (\$160.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2020.

viii) Ciento sesenta mil pesos (\$160.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de julio de 2021.



ix) Ciento sesenta mil pesos (\$160.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2021.

x) Ciento sesenta mil pesos (\$160.000), por concepto de vestuario correspondiente al mes de julio de 2022.

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible, y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y conforme a las indicaciones establecidas en la parte motiva. Asimismo, se correrá traslado de la demanda y sus anexos al demandado, quien cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación, y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Oficiar a Migración Colombia para que impida la salida del país al señor Cristian Darío Taborda Betancur, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor de edad LTR (núm. 6 art. 598 C.G.P.); y oficiar a Transunion, para que certifique en que entidades bancarias existen cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y demás productos financieros registrados a nombre del señor Taborda Betancur. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones, y remítanse a su lugar de destino.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°188 hoy 1 de diciembre de
2022, a las 8:00 a. m.

Diana Marcela Urrea Minota
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c92b425bdfdcc1cdeee31ecb497e9eab04acd11dec2d630bec745a26f56b0f**

Documento generado en 30/11/2022 04:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1705
Radicado	0537631840012022-00363-00
Proceso	Verbal Sumario -Exoneracion
Demandante	EDILBERTO QUIROZ BEDOYA
Demandada	LIZETTE MANUELA QUIROZ CASTRO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 16 de noviembre de 2022, notificado por estados del 17 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria instaurada a través de apoderada por EDILBERTO QUIROZ BEDOYA.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 187 del 01 de Diciembre
de 2022 a las 8:00 a. m.

DIANA MARCELA URREA MINOTA
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ac41ddb146a637a535141e598297a0a5a58583beede1e18ed68502c1368de5**

Documento generado en 30/11/2022 04:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	Divorcio Mutuo Acuerdo
Proceso:	05376 31 84 001 2022 00369 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO Y GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA
Temas y subtemas:	Decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la Demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO Y GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO Y GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA, contrajeron matrimonio católico el 10 de julio de 1994 en la parroquia de San Cayetano del municipio de La Ceja, inscrito en la Notaría única de este municipio. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada. Los hijos de la pareja son todos mayores de edad.

Los señores CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO Y GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue el municipio de La Ceja, Antioquia.

Los esposos han llegado a un acuerdo frente a la ex pareja, en los siguientes términos:

- PRIMERO: No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee la capacidad económica para procurársela.
- SEGUNDO: Su residencia será separada tal y como ha venido sucediendo desde varios años y ninguno tiene injerencia en la vida del otro.
- TERCERO: Entre ellos se conformó una sociedad conyugal, la cual liquidarán de mutuo acuerdo vía notarial.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Decretar el divorcio del matrimonio de CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO Y GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA de mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de Ley.

TERCERA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en el respectivo folio del registro civil de matrimonio

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la

Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO Y GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA han expresado su voluntad de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Poder
- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO.
- Registro Civil de nacimiento de GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA.
- Registro Civil de nacimiento de BRAYAN CAMILO MEJIA GIRALDO.
- Registro Civil de nacimiento de MAYCOL MEJIA GIRALDO.
- Registro Civil de nacimiento de MARIA DAYHANA MEJIA GIRALDO

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO Y GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Única de la Ceja -Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que por mutuo acuerdo han solicitado CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO con cedula de ciudadanía No 15.433.423 Y GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA identificada con Cédula de Ciudadanía 39.187.430, celebrado en la parroquia San Cayetano del municipio de La Ceja, Antioquia, el 10 de julio de 1993. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CESAR AUGUSTO MEJIA CASTAÑO con cedula de ciudadanía No 15.433.423 Y GLORIA ELSY GIRALDO VILLADA, expresado en los siguientes términos:

- 1.) No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para proporcionarlos.
- 2.) Su residencia seguirá siendo separada como lo es desde hace 10 años y ninguno tendrá injerencia en la vida del otro.
- 3.) Entre ellos se conformó una sociedad conyugal, la cual liquidarán de mutuo acuerdo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges en el serial No 1746628, de la Notaría Única de la Ceja - Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e9c5f549fec5ec32e268a0aa9deb9855a920333cdb3eac7f65afbed5f8239b**

Documento generado en 30/11/2022 04:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO	1709
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO OCAMPO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	ALBERTO DE JESUS OCAMPO VARGAS
PROCESO	Reivindicatorio
RADICADO	0537631840012022-00379-00
ASUNTO	Rechaza

Atendiendo a que la parte demandante no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda de la referencia, de conformidad con el auto inadmisorio de la demanda, notificado por estados del pasado 2 de noviembre de 2022; habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal Reivindicatoria, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffe73316b491eb0655ec0368b19b2aa8878d30beab3d15e08402aac2ccf8d0b**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1716
Radicado	053763184001 2022 00388 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	MARÍA ROCÍO BEDOYA CARDONA
Demandado	ELIANA DE JESÚS CARDONA DE BEDOYA
Asunto	Incorpora

Visto el memorial que antecede, por medio de cual la curadora ad litem de la parte demandada contesta la demanda, el Despacho la tendrá en cuenta.

En consecuencia, se incorpora la contestación a la demanda, presentada el día 28 de noviembre de la presente anualidad. Una vez vencido el término del traslado, se continuará con el trámite pertinente

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce53208c2cc8124ce40516aeb777d94607ac1e295678b0c2607ae564e2fff559**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1715
Radicado	053763184001 2022 00403 00
Proceso	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	SINDI ALEXANDRA RENDON BEDOYA
Demandado	JOHN FREDY LOAIZA GALVIS
Asunto	Rechaza

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

ANTECEDENTES

La demandante, SINDI ALEXANDRA RENDON BEDOYA, a través de apoderado judicial, interpone ante este despacho demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL en contra de JOHN FREDY LOAIZA GALVIS.

Mediante auto del pasado 18 de noviembre de 2022, notificado en estados 180 del día 21 del mismo mes y año, esta judicatura inadmitió la demanda de la precedencia, a fin de que la parte actora, aclarara el DOMICILIO del demandado, JOHN FREDY LOAIZA GALVIS, a efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

Finalmente, mediante memorial del 24 de noviembre hogaño y recibido en el correo del despacho en la misma fecha, la vocera judicial allega escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos que dieron origen a la inadmisión del asunto, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que la dirección de notificación del demandado, señor Loaiza Galvis, es la Vereda Naranjal del municipio de Sonsón.

Las reglas que comprenden la *competencia territorial*, contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso, claramente señala su numeral 1º, lo siguiente: (...)“apoyándome en el Artículo 82 parágrafo 1º la dirección del demandado donde recibe todas la correspondencia es en la calle7 Nro.9 62 Tienda Andrés Propiedad de Santiago Ocampo con Nro. De Teléfono 3158515752 en el Municipio de Sonsón Antioquia, el Demandado no tiene, ni ha tenido correo electrónico y la comunicación no entra en la finca donde se encuentra, por esta razón dio la dirección del señor Santiago Ocampo.” (...)

Indicando, además, que en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, haría envío de la demanda en forma física, lo cual acreditó con memorial allegado el día 29 de noviembre de 2022, para lo que aportó la guía del correo YP005156795CO, enviada a través del servicio postal 4-72.

CONSIDERACIONES

De lo señalado en precedencia, encuentra el despacho que no fue satisfecho a cabalidad el requisito que dio lugar a la inadmisión de la presente demanda de filiación extramatrimonial.

En efecto, nótese como de lo dicho por la vocera judicial de parte actora, lo indicado en el memorial con el que se pretendía subsanar la inadmisión, fue la dirección en donde recibe notificaciones el demandado, JOHN FREDY LOAIZA GALVIS, sin que de lo manifestado se pueda conocer con claridad el DOMICILIO del señor Loaiza Galvis, requisito indispensable para establecer la competencia, de acuerdo a lo reglado por el artículo 28 del CGP.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Sánchez, al analizar un conflicto de competencia, dijo:

“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”¹

Así las cosas y atendiendo a que la parte demandante no cumplió, dentro del término legal, las exigencias formales que motivaron la inadmisión de la demanda de la referencia, de conformidad con el auto inadmisorio de la demanda, notificado por estados del pasado 21 de noviembre de 2022; habrá de procederse al rechazo de la misma, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Filiación Extramatrimonial, por cuanto no fueron subsanados, dentro del término legalmente previsto, los requisitos formales exigidos mediante auto del día 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa devolución de los anexos al demandante, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.



**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA DELA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°188 de hoy 01 de Diciembre de 2022 a las 8:00 a. m. –La Ceja

NOTIFÍQUESE

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 Ene. 29/16

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4936a96bfe3eadb334ecd9e43b65d2b94d0d795b07aed73844d6412ff7ca036**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2022-00410
AUTO 1701

Recibida y revisada la solicitud de prueba anticipada de la referencia, se advierte por este Despacho debe disponer que sea devuelta al Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro, por los siguientes motivos:

Es cierto que, a voces del artículo 22 CGP, el proceso de filiación es competencia en primera instancia de los jueces de familia, sin embargo la solicitud versa sobre una prueba extra proceso que se pretende hacer valer para los fines que considere la parte interesada, por lo que no puede confundirse el funcionario competente en uno y otro trámite.

Ahora bien, el artículo 183 del Código General del Proceso, determina que:

“Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código...”.

A su vez, consagra el mismo código, sobre la distribución de las competencias:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocerales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir. (SFT)

Ahora bien, el mismo estatuto procesal, al regular la competencia territorial sobre las pruebas extraprocerales, establece que:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. (SFT)

De los anteriores apartes normativos transcritos, resulta claro que toda prueba extraproceso, es competencia de los juzgados municipales, sin consideración al juzgado donde se vayan a aducir.

En ese orden de ideas, es claro que la petición elevada ante el Juez Promiscuo Municipal del Retiro, es la práctica de una prueba extraproceso, cuya competencia está expresamente determinada en el citado numeral 7 del artículo 18 CGP.

A su vez, del escrito de solicitud de prueba extra proceso, es advierte que el lugar de residencia de la señora NAYADE CAROLINA MATIZ ARIAS y de su hija menor I.R.M, quienes son las personas solicitadas para la práctica del acto extra proceso, es el municipio del Retiro, por lo que en atención a la especial regla de competencia territorial contenida en el numeral 14 del artículo 28 ibid, es competente el Juez del domicilio de la persona con quien haya de cumplirse el acto.

Por lo dicho, atendiendo a las reglas de reparto, se dispondrá que la solicitud de prueba extraproceso, se devuelva al Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro, Antioquia, para que continúe ejerciendo la competencia que desde un principio le arrogó el conocimiento del trámite especial, avocando sin más dilaciones la atribución que el solicitante le confió, Juez que además, tal como lo dispone el artículo 139 del C.G.P., no se podrá declarar incompetente cuando el proceso le es remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE:

Disponer, por medio de la secretaría del Despacho, la devolución del presente asunto de tutela al Juzgado Segundo Promiscuo de La Ceja, Antioquia, por ser el competente en el asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18f92225ecb4c66296b3896a156d5680fab3d3e886a66f4ed4f9e61e18c194e**

Documento generado en 30/11/2022 04:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>